

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio N° GS-2022-053973-DEURA/DICAR-EMCAR 29, del 01 de diciembre de 2022, la policía nacional, informa y pone a disposición de CORPOURABA, material forestal incautado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0129375 del 01 de diciembre de 2022, concerniente a 10.07 m³ de material forestal de la especie Teca (*Tectona grandis*) y el vehículo tipo furgón, con placas **SMK-268**, en hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2022, en vía pública Mutatá-Chigorodó, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, en las coordenadas N: 07° 39' 26.98" W: 76° 40' 12.93", al señor JOSE DARIO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.922.466, por movilizar material forestal sin el respectivo SUNL.

SEGUNDO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811.

¹ **Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² **Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

A

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico 400-08-02-01-3446-2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Entrada municipio de Chigorodó	7	39	26.98	76	40	12.93
CAI – Manzanares (Apartadó)	7	52	42.39	76	37	52.4

7. Conclusiones:

Se realizó aprehensión preventiva de diez punto cero siete metros cúbicos (**10.07 m³**) en rollizo (Tacos) de diferentes dimensiones, de la especie **Teca (Tectona grandis)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. la especie **Teca (Tectona grandis)** NO hace parte de la diversidad biológica colombiana, y su gestión compete al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los materiales forestales tienen un valor comercial de ocho cientos mil pesos (**\$800.000**), para el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se toma el valor de adquisición reportado por el posible infractor.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m ³)	Valor total \$
Teca	Tectona grandis	Tacos	10.07	\$ 800.000
Total			10.07	\$ 800.000

Nota. Valor de adquisición (800.000) reportado por el posible infractor.

Nota 2. Aproximadamente 200 tacos de acuerdo a lo reportado por el posible infractor.

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129375, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **10.07 m³** en tacos de la especie **Teca (Tectona grandis)**, Por la movilización de material forestal sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "PARQUEADERO R Y O", ubicado en el municipio de Apartado, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, bajo la custodia del señor(a) **Fredy Molina** (Administrador) identificado con la cedula de ciudadanía No. **15.323.537** (Cel. 313 347 3746 - 321 619 5128).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129375 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-2022 – 053973 – DEURA – DICAR - EMCAR (Física y Digital).
- Acta de Incautación de Elementos Varios (Física y Digital).
- Fotocopia cedula José Dairon Hernández R (Física y Digital).
- Fotocopia matricula vehículo placa SMK-268 (Física y Digital).
- Fotocopia registro de plantación ICA Reg No 3395757-5-540 (Física y Digital)"

(...)

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3446 del 01 de diciembre de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **JOSE DARIO HERNANDEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.922.466 y la señora **JHOHANA PÉREZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.320.689.

QUINTO: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-8399-2022, la señora **JHOHANA PÉREZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.320.689, que el material forestal proviene de una plantación forestal y que iba a ser utilizado para actividades relacionadas a la siembra de cultivo de maracuyá.

SEXTO: por medio del oficio N° 200-34-01.59-8390-2022, la señora **LIBIA ÁNGELA GOMEZ OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.118.681, informa que el vehículo con placas SMK-268, es de su propiedad y por lo cual solicita su devolución, autorizando la entrega al señor **JOSE DARIO HERNANDEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.922.466.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

X

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta Corporación considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN** sobre **10.07 m³** de material forestal de la especie Teca (*Tectona grandis*) y decomiso del vehículo tipo furgón, con placas **SMK-268**, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por el ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Por otro lado, el vehículo tipo camión, con placas **SMK-268**, será devuelto a la señora **LIBIA ÁNGELA GÓMEZ OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.118.681, en calidad de propietaria del mismo, y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo. Por ello, se procederá con la respectiva devolución realizando su entrega, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

"ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Siendo esta Autoridad Ambiental, garante de derechos fundamentales, y con base en lo indicado anteriormente, procederá a realizar la devolución del vehículo decomisado preventivamente, indicando al señor **JOSE DARIO HERNANDEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.922.466 y la señora **JHOHANA PÉREZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.320.689, que siguen vinculados al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la aprehensión de 10.07 m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*) a los señores **JOSE DARIO HERNANDEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.922.466 y la señora **JHOHANA PÉREZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.320.689, por las razones expuestas en la parte motiva

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo tipo camión, con placas SMK-268, marca CHEVROLET, de color Beige sahara, aprehendido mediante acta N° 0129375-2022, al señor **JOSE DARIO HERNANDEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.922.466, en calidad de autorizado de la señora **LIBIA ÁNGELA GÓMEZ OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.118.681, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.
- Realizar el pago, al administrador del parqueadero R y O, ubicado en el municipio de Apartadó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido, queda bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de flora y suelo, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **10.07 m³** de material forestal de la especie **Teca (*Tectona grandis*)** los cuales tienen un valor comercial de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**.

Especie	Nombre científico	Volumen/ m ³	Valor/ m ³
Teca	<i>Tectona grandis</i>	10.07 m ³	\$800.000

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Total	10.07 m³	\$800.000
--------------	----------------------------	------------------

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

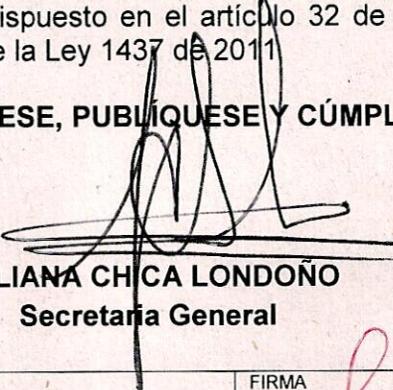
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129375 del 01 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-3446 del 01 de diciembre de 2022, emitido por CORPOURABÁ.
- Inventario de vehículo decomisado R-AA-99
- Oficio bajo radicado N° GS-2022-053973-DEURA/DICAR-EMCAR 29 del 01 de diciembre de 2022, expedido por la Policía Nacional.
- Oficio bajo radicado N° 200-34-01.58-8399-2022 y N° 200-34-01.58-8390-2022

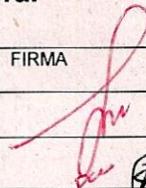
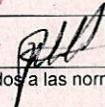
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE DARIO HERNANDEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.922.466 y la señora **JHOHANA PÉREZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.320.689.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		02/12/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera Julieth Molina		5-12-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0220-2022